



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones me dijo con fecha 22 de Diciembre último lo siguiente:

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido en esta Direccion general acerca de la pretension de algunas Diputaciones provinciales de estar facultadas por la ley de 3 de Febrero de 1823 para oír y fallar definitivamente las reclamaciones de agravio que promuevan los pueblos y particulares por exceso de los cupos de contribucion que se les señale. En su vista y considerando: 1.º que si bien los arts. 90 y 91 de la citada Ley confieren á dichas corporaciones esa facultad, el actual sistema de impuestos es distinto del que entonces rigiera, siendo por lo mismo, muy diferentes las órdenes secundarias relativas á su administracion y repartimiento: 2.º que si el restablecimiento de la ley de 3 de Febrero concedió á las Diputaciones facultades mas amplias que la ley de municipalidades de 5 de Enero de 1845 para que su accion administrativa fuese mas desembarazada é independiente, no pudo alterar las leyes de fecha posterior relativas al sistema vigente de contribuciones, como son la de 23 de Mayo de 1845 y la de presupuestos de 1849; así como tampoco pudo derogar las instrucciones y órdenes generales espeditas en su consecuencia, para el planteamiento y administracion de la imposicion directa territorial: 3.º que si por el restablecimiento de la citada ley se accediese á las pretensiones de las Diputaciones provinciales, no podia la Administracion cumplir con lo prescrito en el art. 5.º de la de 1849, actualmente vigente, de que el gravamen de los cupos y cuotas no exceda del 12 por 100 indemnizándose, en otro caso, comprobada que sea la exactitud de las quejas de exceso de contribucion que hubiesen satisfecho: 4.º que obligados los administradores de provincia á examinar y aprobar los repartimientos que le presenten los pueblos, imposible les sería verificarlo, si á la vez no pudieran conocer de las quejas de agravio; que deberán acompañar á dichos documentos, si el gravamen excediese del mencionado tipo: 5.º que los trabajos estadísticos practicados por las referidas oficinas desde 1845 hasta el día, los datos y antecedentes, reunidos acerca de la capacidad tributaria de cada municipalidad, como la práctica adquirida en estas operaciones les coloca en disposicion de resolver con imparcialidad con conocimiento de causa y con satisfaccion de los mismos reclamantes tales quejas: 6.º que obrando las administraciones de Hacienda bajo unos mismos principios y reglas, su marcha y resultado han de ser uniformes para todos los pueblos y provincias, lo cual no se podria conseguir corriendo á cargo de las Diputaciones provinciales la instrucion y resolucion de semejantes recursos, porque cada uno adoptaria naturalmente

base y procedimientos diferentes: 7.º que por mas imparcialidad que las corporaciones citadas tuvieran, tratándose de intereses locales de su respectiva demarcacion, se verian imposibilitadas de hacer frente á las quejas de agravio, ya comprobadas ó acordando la indemnizacion correspondiente por carecer del personal apto y necesario para ello y de los datos y antecedentes estadísticos indispensables para resolver con acierto esta clase de quejas: 8.º que de no conformarse los reclamantes con las resoluciones ó fallos de la administracion pueden alzarse de ellas, ante las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto por el art. 217 del reglamento general de estadística y el 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, pudiéndose corregir así cualquiera error ó abuso que se hubiese cometido; y 9.º que sería inconveniente é innecesario alterar hoy la legislacion y jurisprudencia establecidas sobre el particular adoptándolas á las disposiciones de la ley de 3 de Febrero, cuyo restablecimiento es puramente provisional hasta que las córtes decreten otra nueva. Por todas estas razones, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar: 1.º que las reclamaciones de agravios por exceso de cupos y cuotas de la contribucion territorial que presenten los Ayuntamientos y los contribuyentes se comprueben y resuelvan por la administracion de la Hacienda con arreglo á lo mandado en el art. 5.º de la ley de 21 de Junio de 1849, y por los medios que marcan las Reales instrucciones, órdenes y reglamentos que rigen en la materia, sin perjuicio de oír previamente la opinion de las Diputaciones provinciales sobre la exactitud ó inexactitud de las mismas reclamaciones cuyo informe tendra presente la administracion y le servirá de mayor ilustracion para esclarecer la verdad en los expedientes respectivos; y 2.º que cuando las reclamaciones de agravio pasen á ser contenciosas, entiendan de ellas las referidas Diputaciones, á quienes se han cometido las atribuciones de los estinguidos consejos provinciales, una de las cuales es la de que se trata, y que le correspondia con arreglo al art. 3.º de la orden de 20 de Setiembre de 1852.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1854.—Diego L. Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del actual la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las pretensiones de algunas Diputaciones provinciales para entender, con esclusión de la Administracion de la Hacienda pública en la formacion de los trabajos estadísticos, base de los repartimientos de la contribucion Territorial, apoyándose para ello en las disposiciones de la Ley de 3 de Febrero de

1823, restablecida por Real Decreto de 7 de Agosto de este año.

En su vista y considerando: 1.º que el restablecimiento de dicha Ley no ha podido alterar ni derogar otras posteriores del orden económico, como son las de 23 de Mayo de 1845, relativa al sistema de impuestos vigentes, y la de 21 de Julio de 1849 para que no exceda del 12 por 100 el gravamen que sufra la riqueza imponible: 2.º que no es posible administrar, repartir sin traspasar el límite prefijado ni cobrar con la mayor exactitud dicha contribucion, si la administracion central y provincial no tiene facultad de reunir, examinar y aprobar los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente con todos sus incidentes y consecuencias: 3.º que no podrian ser ejecutadas y cumplidas la ley, instrucciones y órdenes reglamentarias relativas al planteamiento, desarrollo y exacta ejecucion del referido impuesto si hubiesen de ser ejecutadas, por agentes distintos y estraños á la Administracion: 4.º que esta sola puede y debe dirigir y desenvolver todas las medidas adoptadas para la adquisicion y planteamiento de las bases y principios de la ley, si ha de responder de su buena ejecucion, y apreciar debidamente todos los efectos de la contribucion territorial para introducir en ella las modificaciones ó reformas que el bien del servicio aconsejen: 5.º que las Diputaciones provinciales por mas celo y capacidad que reunan, no poseen datos ni antecedentes necesarios para realizar con brevedad y exactitud este servicio; sin que le sea facil adquirirlos por carecer de auxiliares apropiados: 6.º que la Administracion provincial á cuyo cargo corre esta contribucion desde su establecimiento, tiene el deber de adquirir tales antecedentes y el de practicar todas las operaciones estadísticas, referentes al impuesto, con lo cual atiende y resuelve con beneplácito de los pueblos y particulares sus quejas de agravio: 7.º que el pensamiento al restablecer la citada ley de 3 de Febrero no ha podido ser otro que el de conceder á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales facultades propias para ejercer su accion administrativa con mas desembarazo que las que la concediera la ley de 8 de Enero de 1845 pero respetando y cumpliendo las leyes, instrucciones, reglamentos y órdenes generales no derogadas, y en la actualidad vigentes: 8.º que la misma ley de 3 de Febrero de 1823, ha de ser reformada por las Cortes constituyentes segun lo mandado en el art. 5.º del citado Real decreto de 7 de Agosto último y que hasta entonces seria inconveniente y aun innecesario alterar ó modificar las disposiciones de la legislacion relativa á esta contribucion; y 9.º que de no hacerlo asi se daria lugar á conflictos y á una profunda perturbacion en este importante servicio por las desigualdades que naturalmente habria en el señalamiento de los cupos municipales, en la derrama de cuotas y en el diferente modo y falta de uniformidad de las resoluciones de las quejas de agravio que se promovieran; por todas estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido mandar que por ahora y mientras por los poderes legales no se determine otra cosa, corra como hasta aqui á cargo de las Administraciones provinciales de Hacienda la reunion de datos estadísticos, examen y censura de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente, comprobaciones de las quejas de agravio y demas operaciones evaluatorias, con sujecion á las leyes, instrucciones y órdenes generales vigentes de la materia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1854 —Diego Lopez Ballesteros. —Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Y se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos de la provincia. —Logroño 2 de Abril de 1855. —Francisco Latasa.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 24 de Marzo último se comunica á este Gobierno la Real orden que sigue.

Vista la comunicacion que ha dirigido á este Ministerio el Presidente de la Asociacion general de ganaderos quejándose que en algunas provincias se ha denegado á los visitadores auxiliares de ganaderia, la autorizacion que necesitan para cobrar los fondos pertenecientes á dicha corporacion: Visto el reglamento de la misma y atendiendo á que las cantidades con que contribuyen sus asociados no son impuestos ni cargas públicas, sino nuevos arbitrios para cubrir los gastos comunes, proporcionándose con ellos el goce de

muchos beneficios; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se libre á los espresados visitadores el despacho auxiliar para ejercer sus funciones en favor del ramo con arreglo á reglamento. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, encargándole inserte V. S. esta disposicion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del público.

Lo que se inserta en el boletin oficial en cumplimiento de lo que se ordena, para los fines que en la misma se espresan. Logroño 5 de Abril de 1855. —Francisco Latasa.

## LOTERIAS NACIONALES.

### AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 28 de Abril próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 256.000 pesos fuertes, valor de 16.000 billetes á Diez y seis Duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 530 premios 192.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
1	de..	50.000.
1	de..	20.000.
1	de..	10.000.
2	de..	4.000. 8.000.
5	de..	2.000. 10.000.
20	de..	1.000. 20.000.
25	de..	500. 12.500.
30	de..	400. 12.000.
50	de..	200. 10.000.
395	de..	100. 39.500.
530		192.000.

Los 16.000 billetes estarán divididos en cuartos á ochenta rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 20 de Marzo de 1855. —José Ciudad.

## CUESTIONES SOCIALES DE ARITMETICA,

ORIGINADAS DE LAS PROPORCIONES,

CON APLICACION AL NUEVO SISTEMA MÉTRICO,

SEGUIDAS DE UNA ESPLICACION EN VERSO,

y redactadas para toda clase de personas, especialmente para la juventud española

POR

DON DOMINGO BENIGNO FERNANDEZ,

Profesor de Instruccion primaria superior, y alumno que fue pensionado por la provincia de Logroño en la Escuela Normal Superior de Valladolid.

### CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

La obra se repartirá por entregas, y constará de unos ocho pliegos de impresion. Se suscribe en Vitoria, dirigiéndose á la Administracion del Mensual de Instruccion Primaria, en la libreria de D. Bernardino Robles ó en la imprenta y litografía de D. Ignacio Egaña; pero se advierte que no se admite correspondencia que venga sin franquear. Precio de suscripcion para los que lo sean al Mensual 6 rs. ó 13 sellos de franqueo de 4 cuartos, y los demás 7 rs. ó 15 sellos, franco de porte. No se librará el dinero hasta recibir la primera entrega, que saldrá en todo el mes de Abril. Nota. Al sujeto que reuna 10 suscripciones se le dará una gratis, por 20 dos, y así sucesivamente.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.